



RADICADO: 05001-40-03-021-2012-00121-00
PROCESO: ORDINARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RODRIGO ARTURO TAMAYO PARRA
DEMANDADO: ANGELA MARIA ARIAS GRANADA Y OTROS

Auto Interlocutorio No. 575
Medellín Antioquia, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Pasa el despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA** contra el auto interlocutorio No. 37 del 17 de enero de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 37 del 17 de enero de 2020, se resolvió:

PRIMERO: INCORPORAR el escrito allegado el 28 de abril de 2016, mediante la Oficina de Apoyo Judicial, por parte de **JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ RENGIFO**, apoderado de la parte demandante, donde acredita el fallecimiento del señor **RODRIGO ARTURO TAMAYO PARRA**, demandante dentro del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **JUAN LEONARDO TAMAYO PEÑA** por el término de treinta (30) días, a fin de que acredite el parentesco con el señor **RODRIGO ARTURO TAMAYO PARRA**, mediante el Registro Civil de Nacimiento, so pena de no tenerlo como sucesor procesal y continuar con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ RENGIFO** para que actúe en nombre y representación del señor **JUAN LEONARDO TAMAYO PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía N°98.640.609.

CUARTO: AUTORIZAR como dependiente judicial al abogado **ANDRÉS FELIPE AGUILAR AGUILAR** identificado con cedula de ciudadanía N°1.152.438.331 y portador de la Tarjeta Profesional N°248.413 del Consejo Superior de la Judicatura, para que tenga acceso al expediente, quedando igualmente facultado para escanear copias simples del expediente y las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su asignación.

QUINTO: NEGAR las solicitudes de terminación por desistimiento tácito, allegadas por la Dra. **ELIANA MILENA MONTOYA MORENO**, apoderada de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.





SEXTO: FIJAR fecha y hora para la para llevar acabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, para el día **jueves 6 de agosto de 2020 a las 9:00am.**

Se les informa a las partes que, para la mencionada audiencia, deben presentarse con las pruebas, porque de ser posible se hará el tránsito de legislación y se realizaran las audiencias contenidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La apoderada judicial de la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA** presentó recurso de reposición basada en los siguientes argumentos:

Respecto al decreto de desistimiento tácito que le fue negado, argumenta que el día 26 de abril de 2016, acudieron a la audiencia del 101, la cual aduce no se realizo por inasistencia de los demandantes al parecer por el fallecimiento de uno de ellos; que tal diligencia fue aplazada y se estableció como carga para las partes la de demostrar el fallecimiento del demandante y determinación de sus herederos, carga que aduce debía ser solo para la parte demandante.

Que en ocasión a lo anterior el proceso permanece inactivo por mas de un año sin que las partes realicen ningún tipo de actuación, por ello, afirman que se solicitó por primera vez la terminación por desistimiento tácito el 10 de julio de 2017, que posteriormente el apoderado del demandante radica memorial donde indica quien es el heredero del demandante pero no allega prueba alguna; que posteriormente el proceso vuelve a estar inactivo por 1 año y se solicita nuevamente la terminación por desistimiento tácito en 2 oportunidades, argumentando que la inactividad es por falta de interés de la parte actora.

Por último, afirma, que el Despacho no debió negar la solicitud de desistimiento tácito, basado en los escritos allegados por el abogado JOSE MANUEL VASQUEZ RENGIFO, pues estos fueron enviados con posterioridad a las solicitudes de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Respecto a reconocimiento de apoderado judicial de persona que no es parte en el proceso, afirma que el Despacho reconoce personería a JOSE MANUEL VASQUEZ RENGIFO para actuar en representación de JUAN LEONARDO TAMAYO PEÑA, quien no ha acreditado su parentesco con el demandante y por ende no ha operado la sucesión procesal, por ende, afirma que no se le puede reconocer personería al abogado para actuar en representación de alguien q no es parte.

Igualmente, afirma que el demandante tuvo suficiente tiempo para acreditar quienes eran herederos del demandante y configurar así la sucesión procesal, pues aduce que en este momento no se tiene conocimiento si el vehículo de placas TME 562 ya se le realizo





proceso de sucesión, y a quien fue adjudicado, ni cuantos son los herederos del demandante.

Respecto a inconsistencias en el auto respecto a la fijación de fecha para audiencia del 101, afirma que no se podía citar a audiencia por cuanto hay un demandante fallecido y una sucesión procesal que no se ha acreditado, por ello afirma que no se han establecido de manera cierta los extremos de la litis. Igualmente afirma que la demanda se radico cuando el mandato ya se había extinguido en virtud al fallecimiento del demandante, por ende, no podría tenerse a este como parte.

CONSIDERACIONES

Primeramente, encuentra el Despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, el recurso se presentó dentro del término establecido.

Respecto a la negativa del Despacho para terminar el proceso por desistimiento tácito, ha de decirse a la apoderada judicial de la parte demandante que el Despacho se mantendrá en su decisión, bajo los siguientes argumentos:

El día 26 de abril de 2016, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 101 del CPC, en la que fue informado al Despacho que el demandante RODRIGO ARTURO TAMAYO PARRA, había fallecido, en consecuencia, el Despacho requirió a las partes para que acreditaran el hecho del fallecimiento del mencionado y una vez integrados los herederos programar nuevamente la diligencia, decisión que no fue recurrida por ninguna de las partes.

El día 28 de abril de 2016, el abogado JOSE MANUEL VASQUEZ RENGIFO, acredito el fallecimiento del demandante.

El día 10 de julio de 2017, la parte demandada allegó solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

El 01 de agosto de 2017, se allego memorial por parte del abogado JOSE MANUEL VASQUEZ RENGIFO, en el que informa que el demandante dejo un solo heredero el señor JUAN LEONARDO TAMAYO PEÑA, aportando poder para actuar.

El día 8 de agosto de 2017, 11 de octubre de 2018 y 26 de noviembre de 2019, se allegó sendas solicitudes por la parte demandada para terminar el proceso por desistimiento tácito.

Todas las anteriores solicitudes fueron resueltas en el auto recurrido.

Ahora, no le asiste razón a la recurrente, habida cuenta que la carga de acreditar el fallecimiento de la parte demandante fue distribuida a las partes por el Despacho en





audiencia del artículo 101, sin que se presentara recurso alguno, es decir, la decisión quedó ejecutoriada, por ende el requerimiento se extendía a ambos extremos de la Litis, por ende, no podía la parte demandada esperar que la parte demandante incumpliera para solicitar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acción que va en contravía al principio de lealtad procesal, pues se itera, la parte demanda no interpuso recurso alguno con esa decisión, acción que va en contravía al principio de lealtad procesal, no obstante, la parte demandante solo dos días después acreditó el fallecimiento del demandante.

Ahora, si bien el abogado **JOSE MANUEL VASQUEZ RENGIFO** únicamente acreditó el fallecimiento sin realizar manifestación alguna respecto a los herederos, el Despacho en esa oportunidad en su deber de impulsar las actuaciones procesales debió requerirlo para que informara si el demandante tenía herederos y poder vincularlos, actuación del Despacho que no se hizo por la situación compleja de carga laboral que atravesaba y atraviesa el Despacho y que es de conocimiento de los abogados que adelantan procesos ante el Juzgado.

Así pues, ese memorial se allegó primero que el de la terminación por desistimiento tácito de la apoderada judicial de la parte demandada radicado el 10 de julio de 2017, ahora con anterioridad a las otras solicitudes de terminación del proceso por desistimiento tácito el abogado JOSE MANUEL VASQUEZ RENGIFO solicitó se tuviera como sucesor procesal al único heredero del demandante, memorial que solo pudo ser resuelto hasta la fecha del auto recurrido con todos los demás memoriales, y es por ello, que se aduce a la parte demandante que no se accede a su solicitud por cuanto existían memoriales pendientes de resolver allegados por el abogado JOSE MANUEL VASQUEZ RENGIFO.

En consecuencia, el Despacho no repondrá su decisión de no terminar el proceso por desistimiento tácito, se itera, la falta de impulso del proceso no obedece al incumplimiento de una carga procesal de la parte demandante, ni a negligencia del despacho, sino a la alta carga laboral, razón por la cual, no se cumple la finalidad por la cual fue instituida esta figura de terminación anormal del proceso.

Respecto a reconocimiento de apoderado judicial de persona que no es parte en el proceso, ha de decirse que aunque ni el abogado JOSE MANUEL VASQUEZ RENGIFO ni el señor JUAN LEONARDO TAMAYO PEÑA, acreditaron la calidad de heredero del demandante de este último, si se allegó poder para actuar que devela su intención de ser parte en el proceso, y por ello y con el fin de que el abogado pueda cumplir los requerimientos del Despacho en ese sentido debía reconocerse personería, pues de otro modo, no podría actuar en pro de su causa, sin que ello implique, que se le haya dado la categoría de parte en el proceso.

Es por lo anterior, que encuentra ajustado a derecho lo resuelto en ese sentido y no se repondrá la providencia en tal aspecto.





Respecto a inconsistencias en el auto respecto a la fijación de fecha para audiencia del 101, tampoco le asiste razón a la recurrente, ya que el presente proceso si tiene demandantes, pues la demanda fue presentada por RODRIGO ARTURO TAMAYO PARRA y FERNANDO CASTRO ARDILA, y aunque no se haya acreditado la calidad de heredero del señor JUAN LEONARDO TAMAYO PEÑA, el proceso ha de continuar, además, de existir una indebida representación, tal situación debe ser alegada por la parte afectada, es decir, por el heredero de la parte actora. Es por lo anterior, que el Despacho no repondrá la providencia recurrida en ese sentido.

En razón de lo anterior, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio No. 37 del 17 de enero de 2020, por ende, se informa a las partes que como quiera que el auto que resuelve una reposición no es susceptible de recursos, la audiencia programada para el día 6 de agosto de 2020, se llevara a cabo de manera virtual y a los correos electrónicos de los apoderados llegará la respectiva citación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que como quiera que el auto que resuelve una reposición no es susceptible de recursos, la audiencia programada para el día 6 de agosto de 2020, se llevara a cabo de manera virtual y a los correos electrónicos de los apoderados llegará la respectiva citación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ

Juez

Ed.

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93c4e827711b2b896de6e6368f5f860f3bcd3c4d9032f4a67d7b4476862b13e4

Documento generado en 03/08/2020 01:29:20 p.m.



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.vo